

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, DC., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	110013336035 20150020500 acumulado con los procesos Nos. 11001333603 20150023200 , 11001333603 20150023300 y 11001333603 20150025700
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Betty Judith Corzo Ojeda
Accionado	Ministerio del Medio Ambiente y otros

AUTO ACEPTA AMPARO DE POBREZA

Encontrándose el proceso al Despacho y una vez revisado de manera exhaustiva, es procedente pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza presentado por la accionante Betty Judith Orozco Ojeda, que obra dentro del proceso No.11001333603520150020500.

I. Antecedentes

- El 27 de febrero de 2015 (Fl. 32), la señora Betty Judith Orozco Ojeda a través de apoderado presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, Drummond Ltda, Drummond Coal Mining LLC, American Port Company INC y Transport Services LLC, con ocasión a los daños causados por el derramamiento de más de 500 toneladas de carbón al fondo del mar, hecho ocurrido el 13 de enero de 2013.

Antes de ser admitida la demanda, el Abogado Teodoro Ortega Soto radicó solicitud de amparo de pobreza, suscrito por la señora Betty Judith Orozco Ojeda, a través del cual manifestó bajo la gravedad del juramento *"no tenía la capacidad Económica de atender los gastos dentro del proceso y solamente cuento con la disponibilidad necesaria para mi subsistencia y la de mi familia"*

- La demanda fue admitida el 24 de junio de 2015 (Fls. 56-57), pero nada se dispuso frente a la solicitud de amparo de pobreza referido. Siendo notificadas en debida forma las entidades y empresas privadas demandadas, quienes contestaron la demanda como consta a folios 72-97,107-119, 245-310.

- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el escrito de contestación de la demanda, solicitó la acumulación del proceso de la referencia con 28 procesos ubicados en las ciudades de Bogotá, Bucaramanga y Santa Marta.

- El 10 de mayo de 2017, el Despacho solicitó por primera vez que, a través de la secretaría, se oficiara a los demás juzgados para que indicaran el estado de los procesos y la fecha de admisión de la demanda (Fl. 202). Solicitud que fue reiterada el 07 de marzo de 2018, ante la falta de respuesta por parte de los Juzgados (Fl. 312).

- Después de la referida solicitud, se obtuvo información de los procesos 2015-210, 2015-234 tramitados en el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, indicando que dichos procesos habían sido remitidos al Juzgado 36 Administrativo de Bogotá, en virtud de una solicitud de acumulación (Fls. 369-369A); así como del proceso 2015-104, sobre el cual el Juzgado 7 Administrativo de Bogotá, estaba estudiando una solicitud de acumulación con otros procesos de conocimiento del Juzgado 4 Administrativo de la referida ciudad (Fl. 475). Igualmente, el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá indicó que el proceso 2015-206 había sido remitido al Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta (Fls.477), y el Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta, indicó que había acumulado los procesos 2015-306 y 2015-73 y el 2015-46, se encontraba en el traslado para contestar sobre un llamado en garantía (Fl. 486-)

El 13 de noviembre del 2020, este Despacho ordenó la acumulación de los procesos No. 11001333603520150020500, 1100133360320150023200, 1100133360320150023300 y 1100133360320150025700.

II. CONSIDERACIONES

Es importante señalar que la figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

El artículo 151 del referido estatuto procesal señala:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Respecto a la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, el artículo 152 ibidem dispone:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, u si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

En cuanto a los efectos de la referida figura, el artículo 154 del Código General del Proceso, establece que el amparado "no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"

Sobre el referido tema, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea

forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés...".

En ese orden de ideas, se concluye que el amparo de pobreza deberá concederse a quien no esté en capacidad de atender los gastos del proceso, por cuanto de hacerlo estaría colocando en riesgo su propia subsistencia y de aquellas personas que por ley tenga bajo su responsabilidad. Dicha figura garantiza el acceso a la administración de justicia, en tanto a la persona que ejerce su derecho de acción, no le genera per se un empobrecimiento o el deterioro de su calidad de vida.

Aunado a lo anterior, en el sub júdece, se observa que la demandante en escrito separado de la demanda y antes de que esta fuera admitida, manifestó bajo la gravedad del juramento (fl.51) que, no contaba con recursos económicos para atender los gastos del proceso, dado que solo disponía de recursos para la subsistencia de su familia.

En ese orden de ideas, y dado que la solicitud de la señora Betty Judith Orozco Ojeda, cumple con los requisitos de procedencia mencionados en el artículo en cita, esto es, que el amparo de pobreza fue presentado en escrito separado a la demanda, y que indicó bajo la gravedad de juramento que no se hallaba en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, el Despacho procederá a aceptar la referida solicitud, garantizando con dicha decisión, el acceso a la administración de justicia, derecho ampliamente protegido por la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por la señora Betty Judith Orozco Ojeda, por lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE de la presente decisión a las partes, como lo indica el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Una vez en firme la decisión, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 23 DE FEBRERO DE 2021.
--

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b4a905224333aefce8be794253506e44a44dcfc311b9774084516e55fe8d157

Documento generado en 22/02/2021 05:35:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**